AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión **Ordinaria** celebrada en primera convocatoria el día **11 de Diciembre de 2020**

Sres. Asistentes

ALCALDE- PRESIDENTE

D. Antonio Rodríguez Osuna

CONCEJALES

Dña. Carmen Yáñez Quirós
D. Julio César Fuster Flores
Dña. Silvia Fernández Gómez
Dña. Laura Guerrero Moriano
D. Manuel Jesús Martínez Campos
Dña. Catalina Alarcón Frutos
Dña. Ana Aragoneses Lillo

CONCEJAL SECRETARIO

D. Marco Antonio Guijarro Ceballos

En Mérida a once de diciembre de dos mil veinte, previa citación al efecto, se reúnen en el Despacho de Alcaldía de la Casa Consistorial, los miembros arriba indicados, de la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde-Presidente D. Antonio Rodríguez Osuna, para celebrar sesión ordinaria conforme al orden del día anunciado, conocido y repartido.

Asisten, previamente convocadas por el Sr. Alcalde, las Concejalas Sras. Fajardo Bautista, Carmona Vales y Amor Molina, y el Concejal Sr. González Martín Asimismo, se encuentran presente la Secretaria General del Pleno, Dña. Mercedes Ayala Egea, que actúa en funciones de órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local.

Se encuentran presentes las Sras. Yáñez Quirós, Alarcón Frutos, Fajardo Bautista, Fernández Gómez, Amor Molina y Aragoneses Lillo; así como los Srs. González Martín, Guijarro Ceballos y Rodríguez Osuna (Alcalde-Presidente).

El resto de los miembros de la Junta de Gobierno Local y Concejales convocados por la Alcaldía lo hace de forma telemática (por videoconferencia), al amparo de la disposición final segunda del Real Decreto-Ley 11/20220, que añade un nuevo apartado 3 al artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local para permitir esta modalidad de asistencia cuando, como es el caso, "concurran situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales...."

Declarado abierto el acto por el Sr. Alcalde-Presidente, D. Antonio Rodríguez Osuna, a las nueve horas y treinta y siete minutos, se trataron los siguientes asuntos:

PUNTO 1.- APROBACIÓN DE ACTAS ANTERIORES.

Previamente repartidos los borradores correspondientes a las Actas de las sesiones celebradas por la Junta de Gobierno Local con fecha 25 de noviembre y 2 de diciembre de 2020, los miembros presentes por unanimidad prestan su conformidad a las mismas.

PUNTO 2.- DISPOSICIONES OFICIALES Y CORRESPONDENCIA.

No hubo de interés.

PUNTO 3.- PROPUESTA DE LA DELEGADA DE URBANISMO SOBRE SOLICITUD DE INADMISIÓN DE LA REVISIÓN DE OFICIO Y DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y EL ABONO DE UNA INDEMNIZACIÓN CON SUS INTERESES, POR LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN INACABADAS DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN UE-SE-01/162 "POLÍGONO REINA SOFÍA NORTE", PRESENTADA POR PROEMÉRITA, S.L.

Por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, Dña. Carmen Yáñez Quirós, se trae a la Mesa la propuesta epigrafiada, en relación con la solicitud formulada por la mercantil PROEMÉRITA, S.L., interesando el inicio del expediente de revisión de oficio del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 9 de julio de 2018 por el que se concede licencia de obra; así como de responsabilidad patrimonial derivada de la ejecución de obras de urbanización ordenadas a dicha entidad mediante el acuerdo citado en la UE-SE-01 /162 "Polígono Reina Sofía Norte".

En dicho documento, la Sra. Delegada, a la vista de los informes jurídicos (del Técnico de Urbanismo Sr. Ortiz Belda y el Jefe de la Asesoría Jurídica, Sr. Jiménez Rodríguez), concluye con la propuesta de inadmitir ambas solicitudes.

En el expediente consta informe del Titular de la Asesoría Jurídica, el cual se transcribe literalmente:

"En relación con la reclamación efectuada por Dª. Guadalupe Riesco Collado, en nombre y representación de la mercantil PROEMÉRITA, S.L., en escrito con entrada en esta Administración local el 10 de junio de 2020, el Letrado que suscribe emite el siguiente

INFORME

Antecedentes.- Nos remitimos al informe del Director General de Urbanismo "Sobre reclamación de la Urbanización de la UE-SE-01 "Polígono Reina Sofía Norte" Fase Glorieta Nacional V, Glorieta de la carretera de Valverde EX – 107 y Puente sobre el río Albarregas y semiglorieta de conexión con el barrio de San Juan", fechado el 28 de octubre de 2020, así como informe del Técnico de Urbanismo, fechado el 30 de noviembre de 2020.

Consideraciones jurídicas.- En el escrito de entrada de 10 de junio de 2020, en el que la mercantil Proemérita, S.L. promueve un procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 9 de julio de 2018 por el que se concede licencia de obra, solicitando su anulación parcial, así como la indemnización de daños y perjuicios que pretende la citada mercantil por haber incurrido en responsabilidad patrimonial este Ayuntamiento al entender que la nulidad que se declare debe compensarse con la indemnizaciones que, con carácter principal o, en su caso, subsidiario, menciona en su escrito, derivada, bien de los gastos de urbanización que hubo de afrontar por importe de 1.289.972,36.-€, o bien, el importe del 77,02% de dicha cantidad, que entiende era lo único que se podía repercutir; y todo ello incrementado con los intereses legales desde la presentación de esta reclamación.

El instituto de la responsabilidad patrimonial de las AA.PP. se regula en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto a la tramitación. Pues bien, el art. 32 de la precitada Ley 40/2015, de 1 de octubre, efectivamente previene el derecho de los particulares a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración y que el particular no tenga el deber jurídico de soportar; no presuponiendo necesariamente la anulación de un acto administrativo el deber de indemnizar.

Se aduce por la reclamante que la licencia concedida por la JGL el 9 de julio de 2018, incurría en causa de nulidad de pleno derecho del art. 47.1.d) de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, procedimental administrativa, es decir, por haberse adoptado el acuerdo prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, en tanto entiende que nunca se le debió exigir culminar las obras de urbanización y complementarias señaladas en los antecedentes, y en cualquier caso, asumiendo únicamente el 22,02% de los costes, ya que esa era su participación en la promoción inmobiliaria.

Resulta contradictorio y paradójico invocar la nulidad parcial de un acto administrativo fundado precisamente en esta circunstancia, ya que si la nulidad deviene de haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento para otorgar la licencia, ello afectaría a la totalidad del acto, y no solo a una parte, ya que la licencia es un acto administrativo, aunque complejo, porque está sujeto a condición, término y modo, ha de tratarse como un todo

interrelacionado, tramitado en su integridad, por lo que si se pretende la nulidad de una parte del acto, necesariamente conllevaría la nulidad del acto administrativo íntegro.

Por otra parte, hemos de considerar que la revisión de oficio implica quebrar el principio de seguridad jurídica que supone, en este caso, que un acto administrativo que es firme y consentido por el transcurso del tiempo establecido para su impugnación, ha sentado estado, y debe mantenerse en todo su contenido y efectos, dado que no fue impugnada en su día en los plazos legalmente establecidos para ello.

Pero es que, además, como señala el informe del Técnico de Urbanismo, citado en los antecedentes, se trata de una licencia que previamente había sido negociada y conocida por la mercantil reclamante, con la Delegación de Urbanismo, y que ello aleja cualquier pretensión anulatoria, por lo que, obviamente, si no concurre causa de nulidad, se trata de una acto acordado y además es firme y consentido no tiene fundamento alguno la pretensión indemnizatoria que ejerce ya que, además, no se cumplen los requisitos que la jurisprudencia ha señalado, para que nazca la obligación de indemnizar.

En este sentido, entre otras muchas, la sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1995, en su fundamento jurídico tercero recuerda los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, del siguiente tenor: *"Planteado así el tema es preciso, antes de pronunciarse sobre la procedencia del recurso, tener en cuenta que constituye doctrina jurisprudencial, reiterada en múltiples resoluciones, que la responsabilidad patrimonial de la Administración requiere, para ser declarada, la concurrencia de los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado; b) que el daño o lesión sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal y c) que el daño o perjuicio no se hubiera producido por fuerza mayor. A ello debe añadirse que la lesión efectiva del los bienes y derechos de los particulares, que genera la obligación a cargo de la Administración, debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tengan la obligación de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique -Sentencias de este Tribunal de 2 noviembre 1993 (RJ 1993\8182) y 4 y 24 octubre 1995 (RJ 1995\7009 y RJ 1995\7156)- lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla."*. Pues bien, en el caso que nos ocupa, ni es de recibo que exista un perjuicio económico claro, ya que no podemos estimar que la inversión realizada le haya sido ruinosa y no se haya resarcido adecuadamente de los gastos de urbanización que reclama; por los mismos motivos, no se puede aceptar que de existir alguna lesión patrimonial se deba al otorgamiento de la licencia cuya anulación pretende, ya que, entre otros motivos, si negoció su otorgamiento, es obvio que estudió los costes de urbanización y que se compensaría convenientemente con el beneficio económico de la venta de las viviendas objeto de la actuación urbanística; no se aprecia tampoco que, en el supuesto de existir una perjuicio económico, sea consecuencia directa y exclusiva del funcionamiento del servicio público municipal; y además, a nuestro entender, es obvio que tenía la obligación de finalizar el proyecto conforme había sido autorizado por la Delegación de Urbanismo, conforme recoge el informe del Director General que nos sirve de antecedente, por lo que, entendemos que tenía la obligación jurídica de urbanizar a su costa para finalizar la actuación autorizada.

Pero además, como se ha señalado anteriormente, y así se recoge en el art. 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, citada anteriormente, la anulación de un acto administrativo, en el supuesto que ello procediera, que no es el caso, no conllevaría necesariamente el derecho a

ser indemnizado, pues ello implica meramente una exigencia de mayor rigor en la determinación de las causas de la lesión, que en ningún caso podrán dejarse reducidos al simple hecho de la anulación, en vía administrativa o jurisdiccional de la resolución administrativa.

En el caso que nos ocupa, y como se ha señalado anteriormente, no se atisba funcionamiento anormal ni tampoco motivo de anulación de la licencia de abras que aduce la reclamante, y consecuentemente, si no existe antijuricidad en el otorgamiento de la licencia, no puede asumirse la responsabilidad patrimonial que se reclama.

Por consiguiente, haciendo nuestros los argumentos del informe del Técnico de Urbanismo en cuanto a la inadmisibilidad de la reclamación formulada por PROEMÉRITA, S.L. a tenor del art. 106.3 de la Ley 39/2015, citada anteriormente, procede la inadmisión a trámite de la revisión de oficio, habida cuenta la inconsistencia de los motivos invocados para promover un expediente de revisión de oficio, en relación con el art. 88.5 del mismo cuerpo legal, que permite inadmitir solicitudes de reconocimiento de derechos carentes de fundamento, como entendemos que es el caso.

CONCLUSIÓN.- Procede inadmitir la reclamación de responsabilidad patrimonial que trae causa, por los motivos expuestos en el cuerpo de este informe."

Vistos los informes del Titular de la Asesoría Jurídica, del Técnico de Urbanismo y del Director General de Urbanismo, obrantes en el expediente, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, adoptó el siguiente

ACUERDO

Primero.- Inadmitir el inicio del expediente de revisión de oficio así como la reclamación de responsabilidad patrimonial y el abono de una indemnización con sus intereses, por las obras de urbanización inacabadas de la Unidad de Ejecución UE-SE-01/162 "Polígono Reina Sofía Norte", presentada por PROEMÉRITA, S.L.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la empresa solicitante, así como a la Delegación proponente.

Tercero.- Encomendar a la Delegación de Urbanismo la realización de cuantos trámites sean necesarios hasta llevar a puro efecto lo acordado.

PUNTO 4.- PROPUESTA DEL DELEGADO DE TRANSPORTES PARA ADJUDICACIÓN DE SEIS LICENCIAS DE AUTOTAXI, CONVOCADAS MEDIANTE PUBLICACIÓN DE UN PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES EN EL B.O.P. DE BADAJOZ DEL DÍA 5 DE MARZO DE 2013.

Por el Sr. Concejal Delegado de Transportes, D. Marco Antonio Guijarro Ceballos, se trae a la Mesa la propuesta epigrafiada del siguiente tenor literal:

"Acordado en Junta de Gobierno Local de fecha 5 de enero de 2020, la ejecución de la sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJEX, num. 110/2019, de 27 de junio, y la sentencia núm. 194, de 28 de noviembre del mismo órgano judicial, en sede municipal se constituyó una Comisión "ad doc", que ha llevado a cabo las reuniones y actuaciones que se recogen en actas adjuntas.

Por otra parte, habiéndose requerido judicialmente la ejecución de las referidos sentencias, una vez firmes, de conformidad con lo prevenido en el art. 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y en el plazo allí señalado, procede otorgar las seis licencias convocadas en su día, resultando los siguientes beneficiarios:

D. SERGIO PELÁEZ PINTOR
a) Antigüedad como conductor asalariado de taxi: desde 20/04/2009 hasta 28/03/2013, que suponen (s.e.u.o.) 3 años, 11 meses y 8 días.
b) Continuidad.- se deduce del informe de vida laboral como asalariado de Isidro Peláez Romero.

D. MIGUEL ÁNGEL RAYO SACRISTÁN
a) Antigüedad como conductor asalariado de taxi: desde 20/04/2009 hasta 28/03/2013, que suponen (s.e.u.o.) 3 años, 11 meses y 8 días.
b) Continuidad.- se deduce del informe de vida laboral como asalariado de Francisco García Galván, S.L.

D. MIGUEL CORCHERO PALACIOS
a) Antigüedad como conductor asalariado de taxi: desde 29/06/2009 hasta 28/03/2013, que suponen (s.e.u.o.) 3 años, 8 meses y 29 días.
b) Continuidad.- se deduce del informe de vida laboral como asalariado de Miguel Corchero Paín.

D. FRANCISCO JAVIER RUIZ CANGAS
a) Antigüedad como conductor asalariado de taxi: desde 29/06/2009 hasta 28/03/2013, que suponen (s.e.u.o.) 3 años, 8 meses y 29 días.
b) Continuidad.- se deduce del informe de vida laboral como asalariado de Miguel Corchero Paín.

D. FRANCISCO GALÁN SOLÍS
a) Antigüedad como conductor asalariado de taxi: desde 29/06/2009 hasta 28/03/2013, que suponen (s.e.u.o.) 3 años, 8 meses y 29 días.
b) Continuidad.- se deduce del informe de vida laboral como asalariado de Antonio Luis Morales López

D. JULIÁN DURÁN SALGUERO
a) Antigüedad como conductor asalariado de taxi: desde 29/06/2009 hasta 28/02/2013 (fecha de baja en informe de v.l.), que suponen (s.e.u.o.) 3 años, 8 meses y 1 día.
b) Continuidad.- se deduce del informe de vida laboral como asalariado de Antonio Sánchez Reyes, causando baja como asalariado el 28/2/2013.

Por tanto, se propone la concesión de las seis licencias a favor de aquellos, licencias de autotaxi que no podrán otorgarse en los supuestos de que alguno de los señalados ya hubieren obtenido alguna otra por cualquier otro procedimiento, o desistieran de la solicitud. Y en

cualquier caso, sujeta a revocación en cuanto no cumplieran los requisitos establecidos para su concesión, o los legalmente establecidos."

A su vista, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, adoptó el siguiente

ACUERDO

Primero.- Conceder licencias de autotaxi a las personas que se relacionan a continuación, las cuales no podrán otorgarse en los supuestos de que alguno de los señalados ya hubieren obtenido alguna otra por cualquier otro procedimiento, o desistieran de la solicitud. Y en cualquier caso, sujeta a revocación en cuanto no cumplieran los requisitos establecidos para su concesión, o los legalmente establecidos:

- D. SERGIO PELÁEZ PINTOR
- D. MIGUEL ÁNGEL RAYO SACRISTÁN
- D. MIGUEL CORCHERO PALACIOS
- D. FRANCISCO JAVIER RUIZ CANGAS
- D. FRANCISCO GALÁN SOLÍS
- D. JULIÁN DURÁN SALGUERO

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a los interesados, así como a la Delegación proponente y los servicios de Intervención y Tesorería, a los efectos procedentes.

PUNTO 5.- ASUNTOS VARIOS.

Se presenta el siguiente asunto:

A).- PROPUESTA DE LA DELEGADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LA APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA SUBSANACIÓN DE JUSTIFICACIÓN POR OMISIÓN DE LAS SOLICITUDES CON GASTOS DE EMPRESAS CON SERVICIOS DE GESTIÓN.

Por la Sra. Concejala Delegada de Industria y Comercio, Dña. Silvia Fernández Gómez, se trae a la Mesa la propuesta de aprobación, si procede, por parte de la Junta de Gobierno Local de la subsanación de la justificación por omisión de gastos de empresas de servicios de gestión administrativa de las solicitudes de ayudas acogidas al "Plan de estímulo al consumo del comercio minorista de la ciudad de Mérida para el año 2020".

El expediente cuenta con informe jurídico y de fiscalización favorables, según consta en la propuesta.

Visto lo cual, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, adoptó el siguiente

ACUERDO

Primero.- Aprobar la siguiente relación de personas y las cantidades que han de percibir en concepto de gastos de empresas de servicios de gestión administrativa de las

solicitudes de ayudas acogidas al "Plan de estímulo al consumo del comercio minorista de la ciudad de Mérida para el año 2020":

ANEXO I			
EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	NIF / CIF	RECONOCIMIENTO JUSTIFICACIÓN GESTORÍA
7449	Emiliana Nieva Cuadrado	09.159.231-X	100,00 €
7631	Rosa Mª Muñoz Alvarez	08.696.997-F	100,00 €
7732	Manuela Ruíz Domínguez	08.671.845-V	60,00 €
7858	Vanessa Frías Jiménez	09.195.292-F	50,00 €
7861	Ricardo Alhaja Vivas	09.181.614-Z	60,00 €
7907	Sonia Rodríguez Holguín	09.197.098-L	100,00 €
7920	Alimentación El Encinar S.L.	B-06715726	100,00 €
7972	Confecciones Montosa S.L.	B-06015507	100,00 €
8289	Isabel Mª Gil Chamorro	07.019.981-J	100,00 €
8290	Mª De las Nieves Díaz González	09.193.293-D	100,00 €
8291	Elisa Isabel Paredes Tercero	76.259.669-H	100,00 €
8581	Desiree Alhaja Béjar	09.222.502-P	100,00 €
8663	Jose Ignacio García Macías	09.202.550-C	100,00 €
8720	Javier Jimenez Nicolás	09.194.895-R	100,00 €
8784	Mª José López Gil	09.173.837-B	82,64 €
8788	Isabel Maria Chichón Martín	51.064.810-A	100,00 €
8883	Milagros Lozano Sánchez	09.192.676-J	70,00 €
8984	Nuria María López Blanco	05.381.305-H	90,00 €
8997	Javier Barrero Márquez	76.265.100-K	100,00 €
8998	Emilia Danta Rodríguez	34.920.403-D	82,64 €
9001	Genaro Rosa Matos	14.554.032-T	82,64 €
9003	Florentina Carvajal Barbancho	09.179.566-J	100,00 €
9005	Isabel Zancada Zarcero	71.216.423-M	55,00 €
9012	Miguel Ángel Gil Hernández	44.780.852-J	100,00 €
9034	La Botica Retail S.L.	B-06691968	82,64 €
9051	Ultramarinos Rog-Mari S.L.	B-06657167	100,00 €
9055	María Mercedes Ayuso Rodríguez	09.160.235-W	70,00 €
9057	Maria Jesús Gallardo Lavado	09.158.629-Y	100,00 €
9064	Juan Antonio Barrero Márquez	09.199.057-T	100,00 €
9076	Juan Antonio Ortiz Prieto	09.150.256-M	100,00 €
9081	Juan García Saavedra	53.575.234-T	100,00 €
9095	Consuelo Menayo Esteban	09.164.584-G	82,64 €
9104	Max Publi ESPJ	E-06764013	100,00 €
9119	Francisca Galán García	09.181.770-D	100,00 €
9134	Maria del Carmen Peña Collado	09.176.493-E	100,00 €
9219	Petrodona S.L.	B-06698088	100,00 €
9254	Manuel Olivera Rodriguez	09.157.800-M	82,64 €
9264	Club de Baile Deportivo Meridance	G-06661664	100,00 €
9295	Antonio Miguel Sánchez Romero	76.253.822-J	82,64 €

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a los interesados, a la Delegación proponente, así como a los servicios de Tesorería e Intervención.

Tercero.- Encomendar a la Delegación de Industria y Comercio la realización de cuantos trámites sean necesarios hasta llevar a puro efecto lo acordado, incluidas las notificaciones a los interesados.

PUNTO 6.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formularon.

Terminado con ello el orden fijado para esta sesión y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Alcalde-Presidente, D. Antonio Rodríguez Osuna, se ordena levantar la misma, siendo las 10 horas y 44 minutos, extendiéndose de dicha sesión la presente acta, de la que como Concejal-Secretario, certifico.

EL ALCALDE **EL CONCEJAL SECRETARIO**

EXCMO. AYUNTAMIENTO Alcaldía MÉRIDA

AYUNTAMIENTO AUGUSTA EMERITA SECRETARÍA MÉRIDA